



00000249

Resolución Sub Gerencial

Nº 244 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 107439-2018 en derivación del acta de control N° 000597-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 14 de noviembre del 2018, levantada en contra de INKA TOURS MAJES S.A., en adelante el administrado, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, (RENAT) aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC, en adelante el Reglamento, Notificación Nº 077-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., e informe Nº 060-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 116-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 283-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de noviembre de 2017, se otorga a la Empresa INKA TOURS MAJES S.A.C. Autorización para prestar servicio regular de transporte de personas de ámbito regional, en la Ruta: Santa Rita de Siguas - Pedregal y viceversa, por el periodo de diez (10) años computados del 23 de mayo de 2017, con una flota de 06 unidades vehiculares;

SEGUNDO - Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 14 de noviembre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9X-960 de propiedad de INKA TOURS MAJES S.A., que cubría la ruta Pedregal-Santa Rita de Siguas, conducido por Ángel Valeriano Mamani, levantándose el Acta de Control Nº 000597-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.</p> <p>Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.</p>	Grave	<p>Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre. (...).</p> <p>b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código.</p>	<p>Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto</p>

TERCERO - Que, de conformidad con el artículo 103º numeral 103.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte prescribe : "Una vez conocido el incumplimiento, y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o, corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario";

CUARTO - Que, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 14 de noviembre del 2018, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 077-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., en el domicilio de INKA TOURS MAJES S.A., tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en P.J. Augusto Giraldi Mza. L lote 10 Zona A – Santa Rita de Siguas-Arequipa, el día 13 de diciembre de 2018, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno, que desvirtúe el incumplimiento detectado, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000597-2018 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

QUINTO - Que, el artículo 155º TUO de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 254º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 155º de esta Ley 27444; siendo que en el presente caso la autoridad competente para la realización de las labores de fiscalización, imposición de sanciones e inicio del procedimiento administrativo sancionador, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, mediante el Área de Transporte Interprovincial;



Resolución Sub Gerencial

Nº 244 -2019-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO - Que, con tales precisiones, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en dicha acta de control, y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, y al existir suficientes elementos de convicción, ésta administración determina que INKA TOURS MAJES S.A., incurrió en el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada de código C.4.b del Anexo I Tabla de Infracciones y Sanciones (RNAT);

SEPTIMO - Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 118.1 del art. 118º del D.S. 017-2009-MTC, El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista (...), siendo que el presente caso, se ha iniciado el procedimiento administrado sancionador en contra del administrado con el levantamiento del acta de control 000597-2018 fecha 14 de noviembre de 2018, al vehículo de placa de rodaje V9X-960, por el presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el art. 42º numeral 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC, que establece "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", concordante con lo precisado en numeral 41.1.4 "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada", asimismo el párrafo tercero del numeral 36.3.2 de la norma acotada precisa: "El uso de los paraderos de ruta está restringido a los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito nacional en la modalidad de Servicio Estándar, así como a aquellos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional";

OCTAVO - Que, el artículo 246º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

NOVENO - Que, asimismo, el Artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO - Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, siendo que el presente caso el administrado incumplió con dichas condiciones;

DECIMO PRIMERO - por su parte el artículo 49.2 establece la suspensión precautoria de las autorizaciones y habilitaciones procede en cualquiera de los incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, **prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio**.

DECIMO SEGUNDO - Que, por lo precisado en los párrafos anteriores, el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que és el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, lo cual no ocurrió;



00000239

Resolución Sub Gerencial

Nº 244 -2019-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO TERCERO.- Que, concluyentemente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, basado en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), estipulados en el TUO de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que INKA TOURS MAJES S.A., ha incumplido las Condiciones específicas de operación, establecido en el Art. 42º numeral 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC, por lo que debe dictarse la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a INKA TOURS MAJES S.A., conforme lo establecido en el anexo 1 Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.b, sancionada en el acta de control N° 000597 y dado el tiempo transcurrido, procede a:

Proseguir el Procedimiento Administrativo sancionador, iniciado con el levantamiento del acta de control N° 000597 a INKA TOURS MAJES S.A. Dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a INKA TOURS MAJES S.A., conforme lo estipulado en el anexo I Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. por haber incurrido en el incumplimiento al artículo 42.1.10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento detectado en el acta de control N° 000597-2018;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 060-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR, iniciado con el levantamiento del Acta de Control N° 000597-2018 en contra de: INKA TOURS MAJES S.A., por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, en la ruta Santa Rita de Siguas - Pedregal y viceversa, a INKA TOURS MAJES S.A. con RUC N° 20601659965, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0116-2017-GRA/GRTC-SGTT y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 155º y 254º TUO de la Ley N° 27444, así como los numerales 107.1.6 y 113.4, artículos 107º y 113º del D.S. 017-2009-MTC., la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numeral 42.1.10 tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial, a INKA TOURS MAJES S.A., exhortando su acatamiento.

ARTICULO CUARTO.- PONER de conocimiento de la presente Resolución al Área de Fiscalización de Servicios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, una vez notificada la presente resolución.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **10 SET. 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)